

CIEN AÑOS DE DERECHO DE FAMILIA. ANTECEDENTES Y DESARROLLO

María del Refugio González*

INTRODUCCIÓN¹

Aunque doctrinalmente el derecho de familia, como una parte del derecho civil, ha sido estudiado desde tiempos muy remotos² y en estas páginas se aborda su historia vinculada con la expedición de la Constitución de 1917, que es el Centenario que estamos conmemorando. Pero en la materia que me ocupa, dicho cuerpo jurídico recupera propuestas que se generan antes de su expedición. He de remontarme al texto constitucional que en 1917 se dice reformado, es decir el de 1857, para que la explicación tenga una secuencia cronológica pertinente, ya que el derecho de familia al que me refero aquí es el que nace con la independencia del Estado y la Iglesia, potestades

* Miembro del Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C.

¹ Agradezco al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia que me haya proporcionado el material de las diversas épocas que se analizan aquí. Sin su ayuda, no hubiera sido posible realizar este estudio.

² María del Refugio González, “¿Cien años de derecho civil?”, en *Un siglo de derecho civil mexicano. Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, pp. 21-41.

que habían marchado juntas durante más de 300 años, pero que en la segunda mitad del siglo XIX se independizan.³

La temprana independencia del Estado y la Iglesia en México fue factor determinante para que varios asuntos del derecho de familia, que en otros países de la América Latina permanecieron en el ámbito de la jurisdicción de la Iglesia Católica hasta bien entrado el siglo XX, en nuestro país quedaran a cargo del Estado tras las Leyes de Reforma. Un breve resumen de cómo se dieron los hechos nos permitirá acercarnos a la explicación de la manera en que ha influido el Estado mexicano, a través de sus Poderes Legislativo o Judicial para darle un perfil específico a este derecho de familia.⁴

En el México que surgió de la Independencia se constituyó un Estado confesional, sostenido hasta la expedición de la Constitución de 1857 que fue desconocida por el Plan de Tacubaya de 17 de diciembre de 1857. En plena Guerra de Tres Años, en el puerto de Veracruz, Juárez, impulsado por Melchor Ocampo, expidió el Manifiesto del Gobierno Constitucional el 7 de julio de 1859, el cual contiene el Programa de la Reforma, en cuyo artículo 1 se prescribe: “Adoptar como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los

³ Estudios recientes ayudan a precisar algunas cuestiones relativas a la posición de la Iglesia durante el siglo XIX, pues muestran la diversidad de opiniones dentro de la institución y cómo algunos obispos propugnaron por una Iglesia independiente del Estado tras la emancipación política de España, pues buscaban “la construcción de una República soberana e independiente y de una Iglesia también independiente y soberana”, en el seno de un Estado católico. Véase Sergio Rosas Salas, *La Iglesia mexicana en tiempos de la impiedad: Francisco Pablo Vázquez, 1769-1847*, México, Ediciones E y C/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/El Colegio de Michoacán, 2015, p. 341. Una muy amplia diversidad de posiciones puede verse en Juan Carlos Casas García y Pablo Mijangos y González (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía, primer arzobispo de Michoacán (1810-1868)*, México, Universidad Pontificia/El Colegio de Michoacán, 2014, p. 497.

⁴ En la explicación que sigue se hace un breve resumen de temas que he tratado en otras ocasiones: “El derecho eclesiástico mexicano. Los aspectos jurisdiccionales”, en Fernando Serrano Migallón (coord.), *Estudios jurídicos en memoria de Jorge Barrera Graf*, México, Porrúa, 1993, pp. 251-265; y “Las relaciones entre el Estado y las Iglesias en México”, en Eduardo Andrade Sánchez et al., *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917 en su Septuagésimo Quinto Aniversario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 339-354.

negocios del Estado y los puramente eclesiásticos”.⁵ Desde Veracruz se expiden diversas disposiciones sobre la materia religiosa que se conocen como Leyes de Reforma.⁶

En las constituciones anteriores a la de 1857 se establecía que la religión católica era la del Estado mexicano; este enunciado no formó parte del texto constitucional de 1857 por lo que entre esa fecha y 1917 el Estado es no confesional y admite la práctica de otros cultos religiosos. De 1917 a 1992, el Estado que se constituyó tras la Revolución Mexicana no reconoció la personalidad jurídica de las iglesias, lo que se modificó a partir de la reforma del 28 de enero de 1992 a varios artículos de la Carta Magna. El 30 de noviembre de 2012 se reformó el artículo 40 para prescribir que nuestro país es “una República, representativa, democrática, *laica*, federal”.⁷ Tales son los pasos fundamentales de las relaciones entre el Estado y la Iglesia en nuestro país, para ir de un Estado misional a uno constitucionalmente laico; el camino no fue incruento, pero permitió liberar al poder político del orden sacro, independizando el contenido de la ley estatal de la ley religiosa.⁸

LA FORMACIÓN DEL ESTADO Y LAS LEYES DE REFORMA

Como puede apreciarse, el Estado confesional no se perpetuó en nuestro territorio. Las razones tienen que ver, sin duda, con numerosos factores, de los cuales me gustaría señalar por lo menos dos: las características que tuvo la evangelización y el alcance de las facultades

⁵ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975, p. 636.

⁶ Óscar Cruz Barney, *Derecho privado y Revolución Mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 41-44.

⁷ La redacción original del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacía innecesaria la precisión; las reformas a varios artículos de la Constitución referidos a las relaciones del Estado y las Iglesias llevó a especificar que el mexicano es un Estado laico. Pedro Salazar Ugarte *et. al.*, *La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015. Las cursivas son mías.

⁸ Fernando Arlettaz, *Matrimonio homosexual y secularización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 17-28.

del soberano en la monarquía hispánica, pero fundamentalmente en las Indias, donde desde 1493 ejerció un Patronato muy amplio sobre la Iglesia de estos territorios. La primera se dio sobre una población mucho más numerosa que la española, que si bien es cierto abrazó la fe de Cristo, también lo es que conservó buena parte de las peculiaridades de su antigua cultura, fenómeno que hoy recibe en el terreno de la religión el nombre de sincretismo religioso.⁹ La evangelización implantó tanto entre los indígenas como entre los mestizos y las razas mezcladas, e incluso en algunos criollos, un cristianismo que no les impidió exponerse a la excomunión cuando se levantaron contra Fernando VII, su legítimo gobernante, o cuando realizaron la Reforma, aunque fueran católicos.¹⁰ Por otra parte, el alcance del Patronato sobre la Iglesia indiana no tenía precedente en ninguno de los que se habían otorgado a los reyes de otros países europeos. En el Estado misional que se constituyó en las Indias, a decir de Bernardino Bravo Lira, la evangelización fue más obra de la monarquía que del papado, imposibilitado para realizar la gran tarea implicada en la conversión de los naturales. Esta forma de actuar frente a la población aborígen no habría tenido sentido alguno en Europa, en cuyo territorio no era necesario extender la fe sobre sujetos que eran cristianos desde tiempos muy remotos.¹¹

La consumación de la Independencia fue sólo el punto de partida de una larga lucha en la que habría de debatirse la naturaleza del Estado surgido en el año de 1821. A mediados del siglo XIX, quedaría

⁹ Sonia Pérez Toledo sostiene que a pesar de la escasa información se pueden elaborar cálculos sobre la población al final de la época colonial; en 1821 la Nueva España tenía 6, 122,354 almas, de las cuales 26 por ciento vivía en la Ciudad de México: 3,683 clérigos, frailes y monjas; 269,416 españoles; 1,052,862 indios, y 265,833 castas. Por Intendencias, las de mayor población indígena eran Oaxaca (88 por ciento), Puebla (74.45 por ciento) y México (66 por ciento); Guadalajara tenía la población a tercios semejantes; las provincias internas de oriente, población mayoritaria de españoles, y nula en las Californias. Sonia Pérez Toledo, “Población y grupos sociales en tiempos de crisis”, en Ariel Rodríguez Kuri (coord.), *La población y la sociedad, 1808-2014*, México, El Colegio de México/Fundación MAPFRE/FCE, 2015, t. 3, pp.40-41 y 52-53 (Serie México Contemporáneo 1808-2014).

¹⁰ Hay que recordar que España reconoció la Independencia hasta 1836.

¹¹ María del Refugio González, “El derecho eclesiástico mexicano...”, *op. cit.*, pp. 258-260.

claro que sobre la base de las doctrinas regalistas el nuevo Estado no podía funcionar, y del regalismo que en materia religiosa implicaba el ejercicio del patronato y la celebración de concordatos se transitó hacia la independencia de la Iglesia y el Estado.

Los cambios operados a lo largo del siglo XIX en la doctrina católica sobre las relaciones entre la Iglesia universal y los nacientes Estados nacionales llevaron a que la cuestión de la competencia entre ambas esferas se planteara como una lucha entre dos soberanías. Los Estados, no sólo el mexicano, sino todos los de la época, reclamaban para sí la unidad del poder y con esto querían decir que no podían existir facultades “autoritativas” independientes que ejercieran competencias soberanas autónomas sobre las que ningún órgano estatal pudiera disponer. La Iglesia, por su parte, en el pontificado de Pío IX condenó en 1864 en el Sílabo la supremacía del poder civil y la de la ley civil sobre la eclesiástica. El Concilio Vaticano I (1869-1870), convocado en tiempos del mismo pontífice, reivindicó la libertad de comunicarse con todos los fieles sin necesidad de *placet* o *exequatur* de los órganos del gobierno nacional. León XIII, por su parte, recordó a los cristianos a través de la encíclica *Diuturnum illud*, del 29 de junio de 1881, que en caso de contradicción entre el derecho divino, el natural y el positivo de cada país, el cristiano estaba obligado a obedecer a los primeros.

Aunque no reflejaba el proyecto de los liberales puros, la Constitución de 1857 dio lugar a un levantamiento bajo la bandera de “Religión y Fueros”, inicio de un largo periodo de enormes turbulencias políticas,¹² que sumadas a otro tipo de conflictos abonaron la imposibilidad de sostener al gobierno liberal; tampoco la Regencia ni el Imperio de Maximiliano lograron conciliar los intereses en pugna.¹³ Tras la muerte del emperador regresó Benito Juárez a la capital de la República

¹² Que se dan entre los propios liberales. Véase Walter V. Scholes, “El liberalismo reformista”, *Revista Historia Mexicana*, vol. 2, núm. 3, México, 2007, pp. 32 y 33.

¹³ Erika Pani Bano, “La historia del Partido Conservador: ¿los avatares de un partido clerical?”, y Brian Connaughton Hanley, “Los liberalismos católicos: ecuaciones imposibles pero obligadas”, en Carlos Casas García y Pablo Mijangos y González, *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía, primer arzobispo de Michoacán (1810-1868)*, México, Universidad Pontificia-El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 301-321. Véase, sobre todo de la pp. 209-318 y pp. 277-299, especialmente de las pp. 284-294.

en 1867 y restableció la eficacia de la Constitución que había sido calificada años atrás como un texto impío, utópico, ilegítimo e inaplicable, esto último incluso por el presidente Comonfort.¹⁴

En ese contexto, la Reforma liberal fue realizada de manera unilateral sobre la base de la supremacía del poder temporal sobre el espiritual que formaba parte de la tradición jurídica local, por el regalismo y la práctica secular del Patronato. Los gobiernos conservadores, menos arrojados en sus posiciones, también eran herederos de la tradición regalista, por lo que trataron de mantenerse dentro de ella, buscando la creación de una Iglesia apoyada por el Estado, pero también regulada por éste, sobre todo en las primeras décadas.¹⁵ Por otra parte, no se dio marcha atrás en las medidas tomadas por el monarca español para reducir la jurisdicción eclesiástica, salvo respecto del fuero mantenido por los conservadores. Asimismo, se sostuvieron los procesos de secularización y de desamortización de los bienes de las corporaciones religiosas iniciados en la época colonial, aunque los liberales fueron más radicales.¹⁶ La llamada Ley Juárez de 22 de noviembre de 1855 inició la separación de las jurisdicciones civil y

¹⁴ Frédéric Johansson, “El Congreso Constituyente de 1857: entre la minoría radical y el gobierno moderado”, en Mónica Blanco y Paul Gardner (coords.), *Biografía del personaje público en México, siglos XIX y XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Dirección General de Asuntos del Personal Académico-Facultad de Economía, 2012. Disponible en: https://www.academia.edu/8998549/Biograf%C3%ADa_del_personaje_p%C3%BAblico_en_M%C3%A9xico._Siglos_XIX_y_XX. [Fecha de consulta: el 6 de octubre de 2015.] Después de un análisis metódico de los constituyentes, sus opiniones, votos y discusiones, el profesor Johansson concluye que: “Para los radicales era un texto trunco sin las grandes reformas que ambicionaban, y para los moderados era un texto demasiado radical que creaba un problema suplementario en el México anárquico de esa época, en vez de ser la solución al desorden del país. Reivindicado por nadie, defendido muy tímidamente, fue sólo el golpe de Estado de diciembre de 1857 y la toma del poder por los conservadores lo que hizo de la Constitución una bandera del liberalismo”.

¹⁵ Bernardo Couto, *Obras del doctor D. José Bernardo Couto, t. I. Opúsculos varios*, México, Imp. de V. Agüeros, 1898, pp. XXVII-454 (Biblioteca de Autores Mexicanos, 13); quien para la segunda mitad del siglo se había arrepentido de sus posturas regalistas a atribuyéndolas a que se “hallaban en un torbellino” que procedía del exterior.

¹⁶ Rosa María Martínez de Codes, “La contribución de las iglesias locales a la rehabilitación financiera de México. Del compromiso al enfrentamiento, 1824-1854”, *La Supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 378-397.

eclesiástica al cercenar de esta última la competencia para conocer de asuntos que no fueran del exclusivo ministerio de la Iglesia. En el mismo sentido se inscribe la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857. La Ley Lerdo de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859 coronó la obra de separación de ambas jurisdicciones. Las leyes del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 y la Orgánica del Registro Civil del 28 de julio del mismo año,¹⁷ y el decreto de secularización de cementerios, no hicieron sino completar la obra reformista.

Es importante señalar, en este orden de ideas, que todas estas leyes —al igual que la Constitución de 1857— fueron dictadas por ciudadanos mexicanos que en su mayoría eran católicos; es también importante señalar que hubo pena de excomunión para quienes juraran el texto constitucional de 1857, pero que del otro lado se mantuvo firme la decisión política de separar cabalmente las jurisdicciones civil y eclesiástica.

Para Pablo Mijangos las Leyes de Reforma representan un nuevo paradigma constitucional que al establecer la independencia del Estado y la Iglesia consolida los esfuerzos que se hicieron desde 1856; su origen se encuentra en las devastadoras consecuencias causadas por la pérdida del territorio norte del país tras la guerra con Estados Unidos, que obligó tanto a México como a su vecino país del norte a establecer sendos acuerdos constitucionales menos conciliadores que los que habían hecho posible la organización política de ambas naciones después de la Independencia.¹⁸ Así, tras una guerra civil y una intervención extranjera se consolidó un diseño institucional que modificó el peso específico de la Iglesia católica en el nuevo Estado.¹⁹

¹⁷ Esta Ley Orgánica llama Jueces del estado civil, en alusión a la jurisdicción, a quienes han de ocuparse del registro del estado civil de las personas: nacimiento, matrimonio y defunción. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 648 y ss. Con el tiempo se llamaron oficiales, lo que significa entrar a la esfera del derecho administrativo.

¹⁸ Cf.: Pablo Mijangos y González, “Guerra civil en Norteamérica (1858-1867)”, en Guillermo Palacios y Erika Pani (coords.), *El poder y la sangre. Guerra, Estado y nación 1860-1879*, México, El Colegio de México, 2014, pp. 43-61.

¹⁹ Marta Eugenia García Ugarte, “Relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede. 1821-1867”, en Carlos Casas García y Pablo Mijangos y González, *Por una Iglesia*

Tras la Restauración de la República se restableció el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia; el 20 de diciembre de 1868 fue declarado presidente del alto tribunal Sebastián Lerdo de Tejada. Superadas las dificultades derivadas de la muerte del presidente Juárez en 1872 y del conflicto entre José María Iglesias y el propio presidente de la Corte, bajo la Presidencia de Ignacio Vallarta, entre 1877 y 1883, el alto tribunal entra en un periodo de creación y estabilidad. Desde el 3 de octubre de 1882 el presidente de la Corte ya no sustituiría al presidente de la República, con ello se logró desvincularla de esta responsabilidad en tiempos azarosos, que eran los que se habían vivido y se seguirían viviendo.²⁰

En el año 1870, por decreto del Congreso se creó el *Semanario Judicial de la Federación*²¹

para publicar todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronunciaren en lo sucesivo. Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de circuito, y las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados por ella, cuando acuerde la publicación.²²

El 25 de septiembre de 1873 Sebastián Lerdo de Tejada, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el decreto del Congreso de adiciones y reformas a la Constitución, que a la letra decía en sus dos primeros artículos:

libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía, primer arzobispo de Michoacán (1810-1868), México, Universidad Pontificia-El Colegio de Michoacán, 2014, pp. 404-409.

²⁰ Francisco Parada Gay, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929, pp. 57-61.

²¹ Ezequiel Guerrero Lara, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, 170 pp.

²² Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1879, t. XI, p. 195.

Artículo 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.²³

Después de la Revolución Mexicana, ambos artículos se recogieron a la letra en el 129 del proyecto que Venustiano Carranza sometió al Congreso; aunque parte de la redacción pasó al 130 de la Constitución de 1917, ahí no se estableció la independencia del Estado y la Iglesia, ya que no se reconocía su personalidad jurídica.

La alternativa que se había planteado a la nación mexicana para constituir al Estado que habría de sustituir al colonial se resolvió en beneficio del no confesional. La posición se sostuvo y aunque la aplicación de las Leyes de Reforma no fue estricta, las jurisdicciones civil y eclesiástica se mantuvieron separadas.²⁴ La literatura jurídica de la segunda mitad del siglo evitó el asunto, en beneficio de otros temas más urgentes, más importantes o simplemente menos controvertidos.

EL MATRIMONIO CIVIL EN LOS CÓDIGOS Y EN LA LEGISLACIÓN REVOLUCIONARIOS

Tras el regreso de Juárez a la capital de la República en 1867, la República se disponía a dar fin a la tarea de sustituir los textos jurídicos de la época colonial por los códigos que se proclamaban como requisito indispensable para encauzar la vida social en forma “civilizada”. Hasta

²³ Con esta reforma se inicia el largo proceso de secularización del matrimonio que culmina después de la Revolución Mexicana. Para ver este mismo proceso en otras latitudes, Fernando Arlettaz, *op. cit.*, pp. 33-47.

²⁴ *Leyes civiles vigentes que se relacionan con la Iglesia y sentencias pronunciadas con arreglo a ellas por los tribunales de la República*, México, Tipografía Guadalupana de Reyes Velasco, 1893. Puede consultarse en la Sala Mexicana del Fondo Reservado Biblioteca Nacional, clasificación RSM, 262.40972. VER.a.

entonces y todavía después, la administración de justicia se realizaba sobre la base de la interpretación del derecho que había estado vigente en la Nueva España y el que dictaron los diversos gobiernos nacionales. Los jueces —pocos en el vasto territorio— habían llegado a adquirir un poder considerable y “la razón” no podía admitir esta situación. La soberana de los tiempos que corrían debía ser la *ley* y los encargados de aplicarla habían de atenerse a su texto. Es lo que proponían las “luces del siglo” y la base de todo ello debía ser la libertad, la igualdad jurídica ante la ley, la propiedad y la seguridad jurídica, pilares de la nueva filosofía que inspiraría los cuerpos jurídicos.²⁵

De esta manera, en los diversos códigos políticos, esto es, constituciones, debían estar garantizados tales derechos y, a partir de éstos, establecerse las reglas jurídicas a que habían de someterse los ciudadanos. Estos postulados implicaban elaborar cuerpos jurídicos por materia, desterrando las concepciones del antiguo régimen. La forma de lograrlos era reconociendo y garantizando los derechos del hombre y aboliendo fueros y privilegios; en adelante se buscaría el libre comercio, la unidad de jurisdicción, la laicización de la vida social, la abolición de las penas infamantes y muchas otras cuestiones. La tarea no era fácil, ya que el reconocimiento de los derechos naturales del individuo extendía su campo de influencia en todas las ramas del derecho. Lo anterior tenía por objeto a la nación en su conjunto, pero en realidad era un grupo muy reducido de la población el que participaba en estas discusiones.²⁶ De cualquier modo, el 8 de diciembre de 1870 se expidió el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual entraría en vigor el 1 de marzo del año siguiente. Siguiendo el principio de la independencia del Estado y la Iglesia, el código reguló en la parte correspondiente el matrimonio

²⁵ María del Refugio González, “Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México (1821-1928)”, *El libro del Cincuentenario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, pp. 95-136; y María del Refugio González, *El derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 206.

²⁶ María del Refugio González, *El derecho civil en México, 1821-1871...*, *op. cit.*, pp. 57-110; las características de este mismo proceso en algunos países europeos, así como la resistencia a la secularización, en Fernando Arletaz, *op. cit.*, pp. 36-39 y 42-47.

civil como un acto consensual y no como un sacramento,²⁷ que quedaba en el ámbito religioso.

Durante el periodo que Jorge Adame nombra “el régimen transitorio” que se inicia con la Restauración de la República, el presidente Juárez reconoció la validez de los matrimonios celebrados durante el Imperio, tanto ante un funcionario del registro civil, como ante un ministro de culto. Advirtió que en adelante el matrimonio se celebraría conforme a la Ley de 12 de julio de 1859, dictada durante el Imperio; el régimen sólo duró hasta la expedición de Código Civil de 1870. La Ley del 59 se había entendido como de ámbito general, por lo que durante esos años la materia civil fue de ámbito federal.²⁸

En el periodo que denomina el régimen del Código Civil de 1870, Adame Goddard explica que el artículo 159 reproduce íntegramente en el concepto del proyecto del Código del Imperio, es decir, que el legislador prefirió definirlo como “sociedad” y no como contrato, aunque por la redacción se inclina al consensualismo.²⁹ En las demás materias no se aleja de lo que ya se había establecido salvo que le impone a la mujer rica la obligación de sostener al marido carente de bienes e impedido para trabajar. Acepta también la separación de los casados o el divorcio no vincular y señala las causas. Los legisladores afirmaron que aunque no era moral, resultaba necesario en circunstancias de grave conflicto; debía ser declarado por un juez.³⁰ Con respecto a

²⁷ Jorge Adame establece tres etapas en la evolución del régimen matrimonial en México: el liberal (1869-1914), caracterizado porque introduce la idea de que el matrimonio es un asunto civil y mantiene un amplio respeto a la opinión y tradiciones dominantes acerca de éste y los deberes que genera. La segunda, el régimen revolucionario (1914-1974), que pretende imponer un “régimen matrimonial que se considera avanzado, progresista y moderno en oposición a lo que se denomina tradicional o conservador”. La tercera, que denomina posmoderno, que se caracteriza por “el debilitamiento del matrimonio civil al desvincularlo de la procreación y la educación de los hijos y acercarlo al concubinato”. Jorge Adame Goddard, *El matrimonio civil en México, 1859-2000*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. X.

²⁸ *Ibidem*, p. 14.

²⁹ *Ibidem*, p. 16. Salvo excepciones, a partir de aquí no transcribo todas las tesis; selecciono algunas, destacando los puntos más importantes, y proporciono los datos para su localización.

³⁰ *Ibidem*, p. 18. Para esa época, los estados de la federación habían realizado su propia codificación.

la anulación canónica, algunas mujeres de la época hicieron uso de esta opción, como ha demostrado Silvia Arrom, por abusos físicos, urgencias financieras, alcoholismo del marido y adulterio.³¹ Se ocupa de todas las demás materias filiación, bienes, etcétera.³² También analiza este autor el Código del 84, que no encuentra muy distinto al anterior, salvo en materia de divorcio, pues además de aumentar las causales, añade una que, a su juicio, debilita la idea de matrimonio como vínculo u obligación jurídica: la posibilidad de pedir el divorcio por abandono del hogar por causa justificada, cuando dura más de un año y el cónyuge que abandonó, por ejemplo, a causa del adulterio público del otro, no pide el divorcio; lo puede pedir el cónyuge abandonado.³³

Aunque permanece el divorcio no vincular, en los años siguientes hubo dos intentos de introducir el divorcio vincular, uno en 1886, que no fue tomado en cuenta, y otro en 1891, cuando algunos diputados pretendieron modificar el principio de indisolubilidad argumentando que la materia civil no era federal; tampoco prosperó.³⁴

En cuanto a la doctrina, Adame revisa varios autores y de sus opiniones se puede concluir que unos, como Agustín Verdugo,³⁵ estaban en contra de la secularización y otros, como Manuel Mateos Alarcón, ya le daban una connotación distinta a que fuera un contrato civil, puesto que una vez separadas las potestades civil y eclesiástica y declarada la libertad de cultos, el matrimonio era un asunto exclusivo de la autoridad civil, “sin tener en cuenta las disposiciones canónicas, que sólo obligan en el fuero de la conciencia de los católicos”.³⁶ Este autor considera que la evolución del matrimonio ha sido incompleta, ya que si se trata de un contrato “no hay razón alguna por la cual no pueda rescindirse o disolverse por el divorcio, tomando esta palabra en su verdadero sentido, esto es, la separación absoluta de los cón-

³¹ Silvia Marina Arrom, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, SepSetentas, 1976, p. 222.

³² Jorge Adame Goddard, *op. cit.*, pp. 18-20.

³³ *Ibidem*, pp. 20-22.

³⁴ *Ibidem*, p. 22.

³⁵ *Ibidem*, pp. 23-26.

³⁶ *Ibidem*, pp. 26-27.

yuges capacitándolos para contraer un nuevo matrimonio con otras personas”.³⁷

Para los autores —los que ya no lo vinculan con el derecho canónico— no parece importar —dice Adame— que pase al ámbito privado y abandone el público. A su juicio, se privilegia el valor del consentimiento en detrimento de los fines, lo que lleva a “perder de vista la importancia social de la indisolubilidad del matrimonio y considerar su posible disolución, como se dirá al introducir el divorcio vincular en 1914, como la mera resolución, consensual o judicial, de un contrato”.³⁸

Durante la Revolución,³⁹ Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la Revolución, expidió dos decretos sobre esta materia, el primero, del 29 de diciembre de 1914, que se conoce como Ley del Divorcio, para modificar la fracción IX, del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874 que establecía que el matrimonio legítimamente contraído sólo podía disolverse por la muerte de uno de los consortes. El decreto de Carranza iniciaba con una larga exposición de motivos en la que afirma que: “el matrimonio tiene como objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud se contrae siempre en concepto de unión definitiva”, pero como no “siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio” y “la Ley debe justamente atender a remediarlos”, debe relevar a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un “estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas”. Advierte que “la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una

³⁷ Manuel Mateos Alarcón, *Lecciones de derecho civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870*, México, J. Valdés y Cueva, 1885-1900, vol. 6, t. I, p. 22.

³⁸ Jorge Adame Goddard, *op. cit.*, p. 32.

³⁹ Javier Garcíadiego afirma que al movimiento antireeleccionista encabezado por Francisco I. Madero, se sumaron grupos populares y se convirtió en un proceso revolucionario, que se caracteriza por sus discontinuidades, su regionalismo y su participación pluriclasista. Javier Garcíadiego, *La Revolución Mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, est. introd., selec. y notas de Javier Garcíadiego, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008 (Biblioteca del Estudiante Universitario, 138). “La Revolución mexicana. Una aproximación sociohistórica”, p. XXXVIII.

verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción” por lo que debe reducirse “sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación”.⁴⁰

La exposición de motivos divide a la población en tres clases: la constituida por los “desheredados”, que casi no acude al matrimonio por lo que abundan los hijos ilegítimos; afirma que en las clases medias la mujer es por lo general víctima del marido, y en las “elevadas y cultas” están acostumbrados a ver el divorcio, pues se practica en países como Estados Unidos, Francia e Inglaterra. Por lo tanto, decreta lo siguiente:

Artículo 1o. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguiente:

[...]

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2o. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

TRANSITORIO. Esta ley será publicada por Bando y Pregonada, y comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha. Constitución y Reformas. Veracruz, a los 29 días del mes de diciembre de 1914.⁴¹

⁴⁰ *Primera jefatura del ejército constitucionalista: decretos*, Gobierno del Estado de Coahuila, 1915, pp. 147-150. Este decreto se publicó en el núm. 4 de *El Constitucionalista*, en la H. Veracruz, Ver., el 2 de enero de 1915.

⁴¹ *Ibidem*, p. 150.

El segundo decreto fue publicado el 29 del mes de enero de 1915⁴² con el siguiente fin:

[...] Que para evitar cualquiera mala inteligencia en los preceptos de la ley que no se ha creído necesario reformar, basta establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima. Art. 1o. Se reforman los artículos 155 y 159 del Código Civil de 1884, vigente en el Distrito Federal y Territorios, en los siguientes términos:

[...]

Art. 2o. Se reforma el Capítulo V del título quinto del Libro Primero del mismo Código Civil, en los términos siguientes: CAPITULO V DEL DIVORCIO.⁴³

No voy a transcribir todo el contenido de la reforma, pero hay que señalar que en el capítulo V reformado⁴⁴ se establece puntualmente el procedimiento del divorcio y las causales del mismo.

Como la del resto de la legislación preconstitucional, la validez de estos decretos fue puesta en duda, por lo que se consideró importante incorporar su contenido a la Constitución de 1917, aunque en los debates del Constituyente no se entró a fondo en el tema por la sensibilidad que entre los miembros del Congreso producía todo lo relacionado con la Iglesia.⁴⁵ A pesar de que se había establecido desde las Leyes de Reforma la naturaleza civil del matrimonio, el hecho cierto es que subsistía la práctica de celebrarlo en la Iglesia, lo que ocasionaba no pocos conflictos que pueden ser consultados en los diversos tomos de *El Derecho. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*,⁴⁶ especialmente en

⁴² *Primera jefatura del ejército constitucionalista: decretos*, pp. 168-181. Este decreto se publicó en el núm. 8 de *El Constitucionalista*, en la H. Veracruz, Ver., el 12 de febrero de 1915.

⁴³ *Ibidem*, pp. 172-173.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 172-181.

⁴⁵ Jorge Adame Goddard, *op. cit.*, pp. 39-40.

⁴⁶ *El Derecho*, órgano de la Academia de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente a la Real de Madrid, fue fundado en 1868 y apareció con algunas interrupciones en cinco “épocas”, cesando su publicación en 1903; fueron sus propietarios Agustín Verdugo y Antonio Ramos Pedrezuela. *Vid.* Tercera Época, tomo VII, pp. 136-140, entre muchos otros.

la Tercera Época que corresponde a las últimas décadas del siglo XIX, y en el *Semanario Judicial de la Federación*.⁴⁷

El artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos simplemente estableció que: “El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

Poco después el propio Venustiano Carranza expidió en dos tantos la Ley de Relaciones Familiares, el 14 de abril y el 11 de mayo de 1917. Recogía lo actuado durante el periodo preconstitucional y en consecuencia derogaba varios artículos del Código Civil de 1884 y reconocía el divorcio vincular. Definía el matrimonio conforme a la Constitución, desarrollaba los derechos y deberes de los esposos, el reconocimiento de los hijos naturales, la adopción, el régimen relativo a los bienes y el divorcio, entre otras cuestiones.⁴⁸

Como último producto del derecho “revolucionario” se puede incluir el Código Civil de 1928 que entró en vigor en 1932;⁴⁹ su exposición de motivos, elaborada por Ignacio García Téllez, dice que se trata de un “Código privado social”. Se había autorizado al Ejecutivo, que era Plutarco Elías Calles, para elaborarlo, pero su tardía entrada en vigor se dio —a decir de García Téllez— “por la oposición conservadora y por esperar la terminación del de procedimientos civiles”.⁵⁰ Este código busca equilibrar los derechos de los cónyuges

⁴⁷ Primera Época, enero de 1871 a junio de 1875; Segunda Época, enero de 1881 a diciembre de 1889; Tercera Época, enero de 1890 a diciembre de 1897, y Cuarta Época, del 5 de enero de 1898 a 1914; se publicó con algunas interrupciones.

⁴⁸ Jorge Adame Goddard, *op. cit.*, p. 57. Esta ley terminó con la categoría de los hijos espurios y señaló que eran sólo naturales. Para Edgar Elías Azar, en la Ley de Relaciones Familiares, “el matrimonio deja de ser el supuesto para establecer el parentesco y es la consanguinidad la que lo determina”. Edgar Elías Azar, *Personas y bienes en el derecho civil mexicano. Jurisprudencia y artículos concordados*, pról. de Mario Melgar Adalid, México, Porrúa, 1995, p. 117. Véase también Óscar Cruz Barney, *op. cit.*, pp. 66-142; este autor desglosa y comenta todos los temas que contiene la Ley de Relaciones Familiares en las páginas señaladas.

⁴⁹ Joel Jiménez García, “Código Civil para el Distrito Federal de 1928”, *Revista de Derecho Privado*, Nueva Época, año 2, núm. 5, México, mayo-agosto de 2003, pp. 23-52.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 28.

y admite la intervención del juez de lo familiar, cuando hay disenso entre ellos; reconoce el divorcio y el concubinato, otorgándole efectos jurídicos a éste, y considera al matrimonio como un contrato civil; ya no se habla de la procreación y el divorcio puede ser un simple acto administrativo cuando no hay hijos ni sociedad conyugal, sólo distingue entre hijos legítimos y naturales, y regula, como la Ley de Relaciones Familiares, la adopción.⁵¹ Regía en el Distrito Federal y los territorios federales en materia común y en toda la República en materia federal.⁵² Mucho tiempo después de su expedición se planteó el problema de su constitucionalidad por haber sido promulgado por el presidente en uso de facultades extraordinarias; el asunto fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el año 1995.⁵³

Hasta aquí, los cuerpos jurídicos que rigieron desde la Restauración de la República hasta el final del periodo revolucionario, que abarcan los periodos que Adame considera liberal y una parte del revolucionario, ya que éste, a su juicio, termina en 1974 con la reforma al artículo 4 de la Constitución que estableció en el actual párrafo tercero: “el varón y la mujer son iguales ante la ley” y en el cuarto “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos”. Si bien se ve, en poco más de cuatro décadas se había dado un viraje completo en materia de familia que fue posible por la independencia de las competencias civil y eclesiástica. El viraje se refleja poco a poco en materia de familia ya que nuevas materias cobran importancia, por ejemplo, el divorcio con sus consecuencias respecto de los hijos

Por lo que toca a los casos que fueron revisados por la Suprema Corte, en primer término me referiré a la Quinta Época (1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957). De entre varios casos, el primero es una tesis aislada de 1940 sobre la guarda y custodia de los hijos en caso

⁵¹ Jorge Adame Goddard, *op. cit.*, pp. 52-58.

⁵² Por reforma publicada en el *Diario Oficial* de 23 de diciembre de 1974 cambió su denominación a Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; Joel Jiménez García, *op. cit.*, p. 26.

⁵³ Joel Jiménez García, *op. cit.*, pp. 28-35; lo promulgó el presidente Calles, el 30 de agosto de 1928 y Pascual Ortíz Rubio expidió el decreto de entrada en vigor el 29 de agosto de 1932; se dispone que inicie su vigencia el 1 de octubre de 1932.

de divorcio;⁵⁴ el segundo, de 1943, sobre guarda de menores,⁵⁵ y el tercero se refiere a alimentos, de 1954; como se ve, los casos se derivan del recién regulado divorcio.⁵⁶ Al elegir esta época he tenido en mente dos razones: es la que se inicia cuando se restablece la Corte después de la Revolución y corresponde a un periodo en el que el país no había sufrido los grandes cambios que en todos los aspectos se derivaron de la Revolución Mexicana.

Con respecto a la población, Ariel Rodríguez Kuri⁵⁷ parte de la base que es el “principal problema de gobierno, de cualquier gobierno” porque rige sobre las personas. Resulta pues de interés dar algunas notas sobre la sociedad en la que se produjeron los cambios que se han señalado. Al principio de este trabajo se proporcionaron algunos datos

⁵⁴ “DIVORCIO, GUARDA DE LOS HIJOS EN CASO DE. “Si lo único que los divorciados hicieron fue restringir de algún modo las posibilidades de convivencia de los menores con el padre, pues de acuerdo con el convenio relativo, la condición jurídica de los hijos debe ser la de radicar al lado de la madre, de tal modo que la casa de ésta sea su domicilio legal, de esto se sigue que el padre, sin embargo, puede visitarlos, dictar medidas necesarias en pro de su educación, vigilar la inversión de los fondos que él les destine y aún llevarlos transitoriamente consigo, siempre que con ello no afecte la custodia de la madre.” Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXIII, página 2016, registro: 354980, Aislada. Véase el amparo civil directo 3157/38. Smith Donald. 20 de febrero de 1940. Unanimidad de cinco votos.

⁵⁵ MENORES, GUARDA DE LOS. Ratifica su Jurisprudencia sobre “la custodia de un menor, sobre quién ejercer la patria potestad, puesto que hay un interés general de por medio y debe refutarse que, por lo mismo, no se satisfacen los requisitos de la fracción II, del artículo 124, de la Ley de Amparo, debiendo concederse la suspensión sin requisito alguno.” Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXXVI, página 4149, registro: 351157, Aislada. Véase el amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 2314/43. Vasconcelos Prieto Mario.- 7 de junio de 1943.- Unanimidad de cuatro votos.

⁵⁶ “ALIMENTOS, DESDE CUANDO DEBEN DARSE. Como uno de los efectos de la demanda es el de la interpelación, y desde entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibir los alimentos [...] “nace ahí la obligación legal de cubrirlos, y no a partir de la fecha en que sea ejecutable el fallo que fija su monto y su pago.” Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. CXX, página: 1807, registro: 341011, Aislada. Véase el amparo civil directo 1310/52. Palacios Dueñas Genaro. 28 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos.

⁵⁷ Ariel Rodríguez Kuri, “Introducción. Claves ocultas: territorio, población y poder”, en Alicia Hernández Chávez y Ariel Rodríguez Kuri (coord.), *México contemporáneo, 1808-2014: la población y la sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México/Fundación MAPFRE, 2015, t. III, pp. 11-34.

sobre las enormes diferencias que existían en la población en nuestro país y, ahora, se complementan con lo que sigue.

En el caso de México, desde el último periodo borbónico hasta 1950, la psicología generalizada era “que el débil ocupamiento del territorio suponía atraso económico, debilidad estatal, sociedad desarticulada y anemia civilizatoria”.⁵⁸ Rodríguez Kuri muestra que el crecimiento de la población fue reducido entre 1810 y 1880, ya que pasó de 6 122 354 habitantes a 9 000 000, en tanto que Estados Unidos en ese mismo periodo creció 10 veces. Además, la pérdida de territorio en 1848 no ocasionó un decrecimiento de población, pues no era muy poblado. Así, entre 1810 y 1860 creció sólo 2 052 046; entre 1860 y 1890, sólo 825 600; de 1900 a 1910, 1 554 087; de 1910 a 1930, 1 392 353, y de 1930 a 1950, 9 238 295 personas.⁵⁹

Esto significa que el país era enorme, pero poco poblado, sobre todo en el norte y en los litorales del este y el oeste. El centro norte perdió población por las guerras del siglo XIX y la Revolución, las que también produjeron migraciones internas, pues afectan a las poblaciones; las ciudades de México, Guadalajara, Guanajuato y Valladolid fueron receptoras de sujetos que huían del marco de la guerra.⁶⁰

Durante el Porfiriato se consolidó la vida urbana por el avance de la prevención de enfermedades y el aumento de la alfabetización; asimismo se crearon nuevas ciudades, como Torreón. Sin embargo, la Revolución Mexicana despegó la urbanización de la sociedad mexicana porque las ciudades ofrecieron mejor capacidad instalada para el comercio y la banca.⁶¹

La gran discontinuidad en el mundo rural fue la Revolución Mexicana, pues produjo otro mundo con respecto al régimen de propiedad; el reparto agrario aniquiló el sistema de producción de la hacienda y matizó los alcances de la explotación ganadera. A partir de 1930, la población se urbanizaba a tasas muy altas y se arraigaba en núcleos menores de 5 000 y 2 500 habitantes, pero de todas maneras quedaron grandes áreas con escasa población que sólo comenzaron a crecer

⁵⁸ *Ibidem*, p. 11.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 13; sólo me refiero al periodo que termina en 1950.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 20-23, me refiero al periodo que termina en 1950.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 29-31.

con el desarrollo de puertos fronterizos en el porfirismo y del turismo a partir de 1940.⁶²

En números absolutos, las ciudades fueron poco pobladas en esta parte de nuestra historia, pero no puede descartarse su importancia por sus funciones políticas, administrativas y culturales que llevaban a cabo. México, Guadalajara y Zacatecas crecieron discretamente entre 1810 y 1860, y Puebla decrecería en el mismo periodo. Todavía entre 1930 y 1940 la Ciudad de México no había tenido un gran crecimiento ni era referente para el viajero que buscaba el México rural.⁶³

¿Qué significa lo anterior? A mi juicio, que México tenía una población estancada, poca movilidad —salvo la ocasionada por las guerras— y muy escasa inmigración —a pesar de las leyes que se dictaron para favorecerla—, lo que en conjunto produjo élites que, sobre todo al final del porfirismo, no tenían un gran interés por dinamizar el *statu quo*, aunque es cierto que hubo un considerable desarrollo económico hasta que estalló la Revolución. Todo esto se aprecia en la legislación civil cuyos cambios, aunque se inician a partir de 1870, se radicalizan durante el movimiento revolucionario que da lugar a las decisiones más significativas para el matrimonio y también para la familia y sus miembros.

Los temas más controvertidos hasta 1928 se refieren a la naturaleza jurídica del matrimonio, que al secularizarse deja de ser sacramento —aunque lo siga siendo para la población católica; el divorcio, derivado de la decisión que se adopte sobre el anterior; la situación de los hijos naturales, y la adopción. Todos imbricados con el asunto más importante: los valores de la religión católica, sobre todo, y los que se fueron creando en el Estado separado de la Iglesia, lo que fue más notorio después de la Revolución.

El maestro Rojina Villegas explica cuál es el origen de la teoría contractualista del matrimonio y afirma que es cierto que nuestros textos jurídicos han insistido en su naturaleza contractualista, que a su juicio sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso. El legislador pretendió negar a la Iglesia su intervención “en la

⁶² *Ibidem*, p. 27.

⁶³ *Ibidem*, pp. 28-29.

regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para este acto”.⁶⁴

LA FAMILIA EN LAS DECISIONES JUDICIALES HASTA LA REFORMA DE 2000

Hasta ahora sólo me he referido a decisiones de presidentes en uso de facultades extraordinarias, poderes legislativos, constitucionales, revolucionarios o no revolucionarios, para secularizar el matrimonio y, con ello, el derecho de familia que es parte de él. Sin embargo, durante el proceso de secularización el papel del Poder Judicial no fue objeto de estudios profundos ya que la mayor parte de los autores admitieron lo que decían los códigos, salvo Alberto Pacheco que se refiere al matrimonio natural, equiparándolo de cierta manera al canónico. Por lo demás, hubo confusión en el uso de los conceptos.⁶⁵ Por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia, el número de asuntos civiles igualaba casi al de los penales, pero me refiero a las distintas áreas del derecho civil, ya que pocos asuntos de derecho de familia llegaban al alto tribunal, como antes señalé.

Una vez definido el ámbito en el que se insertaba el matrimonio se discuten temas que encontraban su origen último en esta institución. Pocas reformas se hicieron al Código Civil en los años que van de 1940 a 1974, cuando termina, a decir de Jorge Adame, el periodo revolucionario; su objetivo fue igualar la posición de los esposos en el matrimonio y ampliar las causales del divorcio. El periodo termina, como antes se dijo, con la reforma del artículo 4 de la Constitución, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974, que establece, por un lado, la igualdad jurídica del hombre y la mujer, y por el otro, la posibilidad de decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.⁶⁶ Sin embargo, para nuestro análisis termina en el año 2000

⁶⁴ Rafael Rojina Villegas, *Derecho civil mexicano*, 5a. ed., México, Porrúa, 1980, t. II, p. 221.

⁶⁵ Jorge Adame Goddard, *op. cit.*, pp. 83-105.

⁶⁶ Las Épocas Sexta y Séptima van del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968, y del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988, por lo que la reforma de 1974 se

cuando se expide por la Asamblea de Representantes el nuevo Código Civil del Distrito Federal, que sigue adelante con la tendencia marcada por la reforma de 1974 y las que se habían realizado antes de ésta. A juicio de Adame, el matrimonio se equipara al concubinato.⁶⁷

La paulatina igualación de los cónyuges desde la expedición del Código del 28, que entró en vigor en 1932, fue permeando en los asuntos que llegaron al alto tribunal; aunque se refieren a los mismos temas que durante la Quinta Época, cuyo elemento principal es el divorcio, empiezan a intervenir nuevos componentes derivados de la más equitativa protección jurídica.

En las Épocas Sexta, Séptima y Octava, se produce lo que Adame veía venir: al no seguirse la línea centralista de la Ley de Relaciones Familiares, los estados de la federación emiten sus propios códigos y algunos casos llegan a la Suprema Corte; lo que no debe llamar la atención ya que la forma de gobierno es la federal. También se produce otra de las consecuencias que este autor señala, que es la mayor intervención de los jueces en materia de familia.⁶⁸ Habría que pensar que se trata asuntos con cierto peso específico local, pues el amparo no estaba al alcance de cualquier sujeto.

A decir de la ministra en retiro Olga Sánchez Cordero de García Villegas

El Estado interviene en muchos de los aspectos reguladores del derecho de familia con normas que se refieren en forma directa o indirecta a la familia, a la que protegen y promueven, y esto se explica por la importancia que esta institución tiene para la sociedad y para el Estado; pero lo hace –o debe hacerlo– sin la menor intención de coartar la libertad, de tal forma que en el derecho de familia el interés individual se subordina al interés superior.⁶⁹

da poco después del inicio de la Séptima. La Octava del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995, por lo que la reforma de 2000 abarca unos años de la Novena, que no se incluyen en esta selección.

⁶⁷ Jorge Adame Goddard, *op. cit.*, pp. 105-114.

⁶⁸ Salvo excepciones, a partir de aquí, no transcribo todas las tesis, ni completas; he seleccionado algunas para hacer ver cómo se amplía el espectro de temas en las resoluciones; proporciono los datos para su localización.

⁶⁹ Olga Sánchez Cordero de García Villegas, “Persona, derecho y familia: Fundamentos del derecho de la familia”, *Congreso Internacional “La familia hoy derechos y deberes”*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6 de noviembre de 2003. Disponible

Lo anterior se refleja en las decisiones del alto tribunal, que además de tomar en cuenta la legislación que se va dictando, tiene que tomar en cuenta los cambios que suceden en la sociedad. Así, aunque los casos pueden referirse a los mismos temas, los contenidos de las resoluciones comienzan a variar. A juicio de la misma autora: “El derecho de familia ‘Está compuesto por instituciones jurídicas que son elementales para la organización familiar: el parentesco (en sus tres modalidades: consanguíneo, por afinidad y civil), el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la filiación, la adopción, la patria potestad y los alimentos’”.⁷⁰

La reforma constitucional de 1974 que establecía la igualdad jurídica influyó en el contenido de lo que se decide en las tesis del Corte y, por supuesto, también la creciente influencia de lo que sucedía en los organismos internacionales en la protección de los niños, por ejemplo. Y aunque algunos instrumentos datan de la quinta y sexta década del siglo y nuestro país los ratificó mucho después, no significa que se ignorara su existencia.⁷¹ De esta manera vemos que se empiezan a presentar y resolver casos en los que se toman en cuenta, aunque no se invoquen, corrientes de pensamiento que se imponen en México, en algunos casos, varios años después de que se generan en los organismos internacionales. Las fechas en que ratifican, en ocasiones algunos tratados, dan clara muestra de ello. Sin embargo, el alto tribunal está mucho más atento a estas cuestiones, quizá porque resuelve casos específicos.

Quiero referirme a algunas tesis anteriores a la reforma de la Constitución en materia de derechos humanos, de 2011, en materia de

en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/persona%20derecho%20y%20familia.pdf>.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 27-28.

⁷¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, del 18 de diciembre de 1979; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y Convención sobre los Derechos del Niño, son sólo algunos ejemplos.

guarda y custodia y patria potestad;⁷² en las resoluciones se considera la protección de los intereses del menor,⁷³ también la protección de los derechos de la mujer y,⁷⁴ de manera significativa, el interés superior de

⁷² “HIJOS MENORES, GUARDA DE LOS. NATURALEZA DE LAS SENTENCIAS. Se establece el carácter transitorio de la sentencia en beneficio de la madre, pues “cuando el menor exceda la multicitada edad,” puede seguirse “otro procedimiento, fundándose en causas distintas”. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen IV, Cuarta Parte, Página 137, registro: 272951, Aislada. Véase amparo directo 6938/56. Margarita Jiménez Herrera. 21 de octubre de 1957. Mayoría de tres votos. “PATRIA POTESTAD. CUSTODIA. EL INTERES DE LOS HIJOS, ES ELEMENTO PRIMORDIAL PARA SU DETERMINACION. Establece que el interés de los hijos no necesariamente se identifica con la capacidad económica del padre para determinar que queden bajo su guarda o custodia”, porque pueden intervenir otros factores que “aconsejen su permanencia con la madre considerada económicamente débil”, si al lado del padre viven “otros hijos de distinta madre con mengua de una entrega íntegra de afecto y atenciones”. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXII, Cuarta Parte, Página: 83, registro, 269553, Aislada. Véase el amparo directo 4849/66. Antonio García Serrano. 7 de agosto de 1967. Cinco votos.

⁷³ “GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONFORME A LOS INTERESES DE LA MENOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Se refiere a una menor cuya guarda y custodia se otorgó “a los abuelos paternos” no sólo por factores económicos sino porque la madre tiene otros hijos de distintas personas fuera de matrimonio, y el lugar donde vive “no permite un desarrollo sano de la menor”; el Ministerio Público había determinado que “la menor al lado de su madre se encuentra en un estado de inestabilidad en cuanto a su formación moral, educativa, familiar y económica, debe concluirse que el Juez resuelve el conflicto familiar de acuerdo con el artículo 380 del Código Civil del Estado de Coahuila, pues fundamentalmente tomó en cuenta los intereses superiores de la menor.” Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Página: 130, Registro: 239551, Aislada. Véase el amparo directo 3355/86. Laura Andrea Villagrán. 25 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

⁷⁴ “GUARDA DEL MENOR. DERECHO PREFERENTE DE LA MADRE, EN EL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON. Relativa a un padre que ha gozado de la custodia de su menor hija en forma ilegal; así , a pesar de las actuaciones judiciales en contrario, “los artículos 260 del Código Civil y 174 del de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicados analógicamente por el ad quem, categóricamente confieren a la madre el derecho preferente para que se encargue, de manera exclusiva, de la guarda de los menores tanto de cinco como de siete años, [...] [a] “quien por haberles dado el ser, se le considera la más apta para prodigarles las atenciones y cuidados necesarios para su correcto desenvolvimiento físico y espiritual; y en cuanto a que debieron tenerse en cuenta los intereses de la menor [...]”. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 181-186, Página: 221, Registro: 255455, Aislada. Véase el amparo directo 5285/78. Horacio Moreno Caballero. 22 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. “PATRIA POTESTAD. SI NO SE HA PRIVADO DE ELLA A LA MADRE TIENE EL DERECHO A LA GUARDA

los hijos,⁷⁵ e incluso la posibilidad de que la madre trabaje para ayudar o sufragar, los gastos de la casa.⁷⁶

Y CUSTODIA DE LOS MENORES Y A SU ENTREGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si una mujer está en pleno ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, derivada de su calidad de madre, debidamente comprobada, debe decretarse la restitución de la posesión de estado y custodia sobre sus hijos [...] [pues] es quien, tiene el derecho a su guarda y custodia [...] mientras no exista sentencia previa en contra del titular de ese derecho, conforme a lo previsto, por el artículo 395 del Código Civil para el Estado de Michoacán.” Séptima Época. Instancia. Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 217-228, Cuarta Parte, Página 243. Registro 239696, Aislada. Véase el amparo directo 73/87. Salvador Cardoso Torres y otra. 6 de abril de 1987. Cinco votos. Tercera Sala.

⁷⁵ “GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. SU TIERNA EDAD ES SUFICIENTE PARA CONFIARLOS A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). En este caso, a pesar de toda la legislación existente se determina que “[...] Por tanto, la responsable procede correctamente al resolver sobre la guarda y custodia de los hijos menores, al confiar a los hijos a la madre por su tierna edad, conforme a la regla cuarta del artículo 157 del Código Civil del Estado de Veracruz, pues en los casos de divorcio por la causal prevista en la fracción X del artículo 141 del propio código, la ley no fija en favor de uno determinado de los cónyuges el cuidado de los hijos, sino que faculta al Juez para que bajo su prudente arbitrio y teniendo en cuenta los intereses superiores de los hijos, resuelva en favor de uno de los cónyuges, independientemente de que éstos o alguno de ellos sea cónyuge inocente o culpable.” Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Vol. 217-228, Cuarta Parte, Página: 132, Registro: 239554, Aislada. Véase el amparo directo 4680/86. Rodolfo Reynoso Mayoral. 24 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. “GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE SIETE AÑOS. SALVO PELIGRO PARA SU NORMAL DESARROLLO, DEBE OTORGÁRSELE A LA MADRE. Establece el artículo 282, fracción VI, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal que “salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre”. Por tanto, si no se acredita fehacientemente que ésta incurre reiteradamente en conductas u omisiones que afectan el normal desarrollo de su hijo menor, debe otorgársele su custodia definitiva.” Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página: 364, registro: 207628, Aislada. Véase el amparo directo 8362/87. Concepción Perla Bellot Campos. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos.

⁷⁶ “GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE SIETE AÑOS. NO ES CAUSA DE SU PERDIDA EL QUE LA MADRE ESTE FUERA DE SU CASA, TRABAJANDO PARA AFRONTAR SUS RESPONSABILIDADES. El hecho de que durante un juicio quede demostrado que la madre de un menor permanecía fuera de su casa durante determinadas horas del día, destinadas a desempeñar su trabajo, de ninguna manera es causa para quitarle la guarda y custodia del hijo, puesto que tales ausencias deben reputarse razonablemente justificadas, por tener como finalidad la de cumplir con las tareas que pueden proporcionarle lícitamente los medios económicos para subsistir y obtener así los recursos que le permitan dar vivienda, educación y sustento al menor.” Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página: 363, registro: 207625, Aislada.

También la sociedad iba cambiando, México creció y se transformó hasta la década de los sesenta de manera importante en materia económica, social y política, lo que significó la incorporación de la mujer al mercado laboral, entre otras muchas cuestiones; aunque la legitimidad del modelo que se fue conformando después de la Revolución Mexicana comenzó a resquebrajarse.⁷⁷

LA REFORMA DE 2011. ¿CAMBIO DE PARADIGMA CONSTITUCIONAL? ⁷⁸

Al igual que las Leyes de Reforma han sido consideradas como un cambio de paradigma constitucional, la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011 también lo es. La primera, obligó a leer todo el articulado desde el paradigma del Estado laico y la de 2011, desde el de los derechos humanos. Modificó la denominación del capítulo primero, título primero y 11 artículos: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II, inciso g.⁷⁹ Aquí sólo se revisan los que constituyen el punto de partida para las acciones de la Suprema Corte. Pero veamos cuáles son los antecedentes.

Antes de la transición del Ejecutivo federal en el año 2000, en nuestro país, desde el punto de vista del diseño institucional de la Constitución, a partir de 1982 se había iniciado el tránsito hacia un

⁷⁷ María del Refugio José Antonio González y Caballero Juárez, “El proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917”, en José Antonio Caballero Juárez y José Ma. Serna de la Garza (eds.), *Estado de derecho y transición jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 86-96; 4. Consolidación y desarrollo. El modelo de la revolución institucionalizada (1938-1967) y 5. Crisis del modelo social revolucionario (1968-1982).

⁷⁸ Hago una síntesis de la ponencia que presenté en el coloquio “La sociedad en el Estado constitucional: derechos humanos”, Universidad Veracruzana. Conferencia magistral: La reforma constitucional en materia de derechos humanos, 14 de octubre de 2011; agradezco a Mireya Castañeda, entonces investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos, el apoyo para elaborar esta ponencia.

⁷⁹ La Novena Época de la Suprema Corte va del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011 y la Décima se inicia poco después de la reforma que se comenta aquí: del 4 de octubre de 2011 a la fecha.

nuevo modelo de Estado, que dejaba de lado el social revolucionario que se formó (1917-1937), desarrolló (1938-1967) y entró en crisis (1967-1982) después de la Revolución Mexicana. Al dejar de ser funcional, comenzó a ser sustituido por otro, como suele suceder en la historia del derecho, cuyo perfil no acaba de dibujarse.⁸⁰ Por lo demás, México fue dejando de ser un país rural, se inició un proceso de industrialización, la población creció, pues entre 1950 y 1970 era de 48 225 238 habitantes; entre 1970 y 1990 ascendía a 81 249 645 personas, y entre 1990 y 2010 eran 112 336 538 pobladores.⁸¹

En aquel entonces se hablaba de una modernización, de la transición a la democracia, que fue el término más socorrido, y otros autores planteaban el hecho en términos de la actualización del texto constitucional a la nueva realidad social, política y económica,⁸² conforme a la ya casi centenaria tradición de adecuar la Constitución escrita a la real mediante la acción del Constituyente Permanente.⁸³

Sin embargo, los contenidos de la agenda permitían vislumbrar algunos cambios importantes sobre la forma en la que se había entendido la Constitución en México, entre ellos, las entonces recientes modificaciones en materia económica, en derechos humanos, en participación política y en el Poder Judicial.

La reforma al Poder Judicial fue uno de los aspectos más relevantes de los cambios.⁸⁴ Entre 1994 y 1996 se modificó su estructura, empezando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para trans-

⁸⁰ María del Refugio González y José Antonio Caballero Juárez, , *op. cit., passim* y pp. 96-104.

⁸¹ Ariel Rodríguez Kuri, *op. cit.*, p. 13.

⁸² Véase Héctor Fix Zamudio, “¿Constitución renovada o nueva Constitución?”, en *Ochenta Aniversario. Homenaje a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Senado de la República, 1997.

⁸³ Lo que se inscribe en el tipo de diseño institucional correctivo, en tanto que el constructivo implicaría crear una nueva realidad o modo de interacción entre gobernantes y gobernados. Carla Huerta, “Constitución y diseño institucional”, en María del Refugio González y Sergio López Ayllón, *Transiciones y diseños institucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 103.

⁸⁴ Véase Héctor Fix-Fierro, “Poder Judicial”, en María del Refugio González y Sergio López Ayllón, *Transiciones y diseños institucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 167-221.

formarla en los hechos en un Tribunal Constitucional; se fijaron las facultades del Consejo de la Judicatura y se plantearon las bases para el establecimiento de una carrera judicial.

Otros cambios significativos se plasmaron en las reformas a los artículos 4 y 32 de la Constitución aprobadas en 1992 y 1997, respectivamente. En el primer caso, se reconoció a México como una nación pluricultural, y en el segundo, se admitió la posibilidad de los mexicanos a aspirar a una segunda nacionalidad. Dado que desde la perspectiva del Constituyente de 1917 los mexicanos aparecíamos como un grupo homogéneo, estas modificaciones rompieron otro pilar del modelo revolucionario. Ya entonces se percibía el creciente papel del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano y la incorporación del país al mundo globalizado en diversas materias.

El conjunto de las reformas permitía apreciar que persistía la estructura formal del Estado de derecho, creada en el texto constitucional desde 1857, aunque algunos diseños institucionales apuntaban hacia una mejor protección de la Constitución, un nuevo equilibrio en la división del poder y una más amplia participación de la sociedad en la toma de decisiones.

En la década que va del 2000 a 2011, como es usual entre nosotros, se hicieron numerosas reformas a la Constitución. En materia de derechos humanos se realizó la reforma indígena, se reconocieron los derechos de la niñez, se abolieron diversas formas de discriminación, se prescribió el acceso a la cultura, el derecho a la información y la protección de los datos personales, y se reguló la suspensión de garantías, limitándola. Asimismo, se reconocieron las garantías de la víctima u ofendido, se admitió la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y se estableció la justicia para adolescentes.

En otras materias, se reformaron facultades del Congreso y se “desacralizó” la figura presidencial, estableciendo que para cierto tipo de ausencias no requería la aprobación del Congreso; se abrogó el llamado “veto pasivo”, y se dieron directrices para la planeación democrática. Por último, por primera vez en la historia de nuestro país se reconoció la responsabilidad patrimonial del Estado. Algunas de estas reformas se hicieron bajo el impulso de la globalización que desdibujó fronteras en varias materias, como las telecomunicaciones, los derechos humanos,

la economía y otras, aunque repercutió también en la delincuencia organizada; esto último llevó a realizar modificaciones a la Constitución, que bajo el rubro de la seguridad nacional, parecen poner en entredicho algunos de los principios capitales del Estado de derecho.

Veamos ahora en qué consistió la reforma en materia de derechos humanos, considerada por muchos un hito en la protección de estos derechos desde la expedición de la Constitución de 1917. Algunas de las principales reformas de la Constitución en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, especialmente las que influyen en las decisiones del alto tribunal.

EL TÍTULO PRIMERO Y EL ARTÍCULO 10.

Cambio a derechos humanos

En el título primero

La Constitución de 1857, en su capítulo primero, del título primero denominó “Derechos del Hombre” a aquellos derechos que reconoció y protegió como fundamentales. La de 1917 optó por la expresión “Garantías Individuales”, recogiendo en buena medida el contenido del primer capítulo de la Constitución anterior, con adiciones muy importantes en materia agraria y la protección de los derechos laborales.

La reforma constitucional de 2011 modificó la denominación a “De los Derechos Humanos y sus garantías”. Los motivos, primordialmente fueron dos:

- 1) El cambio a “De los Derechos Humanos” se hizo con la finalidad de manejar una denominación acorde con los estándares internacionales, reforzados por los compromisos que ha adquirido el Estado mexicano a través de la ratificación de los tratados internacionales en la materia, porque la expresión “garantías individuales” otorgadas por la Constitución no era acorde con el reconocimiento universal de los derechos humanos que prevalece a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

- 2) Mantener la expresión “y sus garantías” tuvo por objeto no apartarse de la original intención del legislador constitucional y destacar la efectividad de la protección de estos derechos.

Incorporación de lenguaje neutral

El texto del artículo primero constitucional, en su primer párrafo indica:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las *personas* gozarán de los derechos humanos *reconocidos* en esta Constitución y en los *tratados internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Hay que destacar el cambio de “individuo” a “persona”, que fue argumentado en la Cámara de Diputados sobre la base de la inclusión de lenguaje de género,⁸⁵ lo que fue asumido por la de Senadores para incorporarlo también en otros artículos.

Uno de los antecedentes más importantes en la inclusión de un lenguaje neutral puede localizarse en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que durante su redacción Eleanor Roosevelt exigió que se reemplazara la frase “todos los hombres” por “todos los seres humanos”.

La intención de incorporar un lenguaje neutral por el Poder Revisor o Constituyente Permanente se observa con claridad en sus dictámenes y también fue utilizado en los artículos 11, 33 y 102 apartado B.

Cambio de otorgar a reconocer

Como se vio, en el artículo 1, párrafo primero, la reforma también modificó el verbo “otorgar” por “reconocer”, con lo que el Poder Revisor

⁸⁵ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, p. 44; en el artículo 1. Las cursivas son mías.

buscó dejar en claro que los derechos son inherentes a las personas y el Estado simplemente reconoce su existencia.⁸⁶

Las Comisiones respectivas de la Cámara de Senadores indicaron: “queda claro que ahí se encuentra el corazón de la reforma [...] pues se reconocerán explícitamente los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado y se les dotará, por ende, del más pleno reconocimiento y protección constitucional”.⁸⁷

Incorporación de tratados internacionales

Asimismo, en este artículo y párrafo se encuentra el germen de una profunda transformación de todo el orden jurídico mexicano, ya que se estableció expresamente el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, con la única diferencia de su fuente.⁸⁸

Principio pro personae

El segundo párrafo del artículo 1 constitucional,⁸⁹ conforme a la reforma señala: “Las normas relativas a los derechos humanos se *interpretarán* de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la *protección más amplia*”.

En el párrafo citado se incorporó lo que se conoce como el principio *pro personae*, antes denominado principio *pro homine*, el cual indica que ante dos normas, una constitucional y otra de un tratado, se preferirá la que más proteja a la persona al momento de la interpretación.

Con este criterio se aplica el criterio de interpretación y no el de jerarquía de las normas, en el que según la jerarquía que se otorgue, es la norma que prevalece.

⁸⁶ *Idem*.

⁸⁷ Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 152.

⁸⁸ Cámara de Diputados, *op. cit.*, p. 43.

⁸⁹ El texto completo de este párrafo es nuevo, ya que el anterior tenía otra redacción y otra materia.

Incorporación de los principios de derechos humanos

En el mismo artículo 1, en el tercer párrafo⁹⁰ se indica: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Con ello, se establecen en la Constitución los principios de los derechos humanos: 1) *universalidad*, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual; 2) *interdependencia*, unos se encuentran ligados a otros; 3) *indivisibilidad*, por ser infragmentables, y 4) *progresividad*, por la prohibición de cualquier retroceso.⁹¹

Discriminación sexual

En el último párrafo del artículo 1 constitucional, a la prohibición a la discriminación, por “las preferencias” se adicionó “*sexuales*”; ésta fue una de las partes de la reforma que más polémica ocasionó en el debate en las legislaturas de los Estados, dando lugar a que el número final de las que aprobaron la reforma fuera de 21 solamente.⁹²

LAS DECISIONES JUDICIALES
A PARTIR DE LA REFORMA DE 2011

Una vez publicada la reforma, los autores y luego los jueces comenzaron a discutir cuál sería el lugar de los tratados en el orden jurídico mexicano, pues la propia Constitución en el artículo 133 dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán

⁹⁰ También se trata de un texto nuevo, ya que el anterior tenía otro contenido.

⁹¹ Cámara de Senadores, *op. cit.*, pp. 156-157.

⁹² Situación que se ha repetido en las materias que tienen que ver con varios de los aspectos relativos al derecho de familia; lo que se explica por la forma en que se dieron las relaciones de la Iglesia católica y el Estado en nuestro país, que fue relatada en forma pormenorizada en las primeras páginas de este trabajo.

la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

La otra discusión que se generó fue si cada juez en su sede sería quien realizara el “control de convencionalidad”⁹³ o habría un control centralizado por parte de la Corte Suprema y en qué situación y bajo qué supuestos. En la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, la Corte fijó la jurisprudencia en donde ratificó la supremacía constitucional en los casos en que los tratados contuvieran una disposición contraria a la norma fundamental.⁹⁴

⁹³ Véase el Voto razonado de Eduardo Ferrer en la sentencia Cabrera García vs. México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/131/inf/inf20.pdf> y http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Voto_razonado_de_Eduardo_Ferrer_en_la_sentencia_Cabrera_Garc_a_vs_M_xico_de_la_CIDF.shtml.

⁹⁴ “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.” Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, t. I, abril de 2014. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Página: 202, Registro: 2006224, Jurisprudencia. Véase la contra-

Mientras se alcanzaba un acuerdo definitivo en esta importante cuestión, los asuntos empezaron a llegar al alto tribunal en la materia que me ocupa y en varios otros; para 2013 ya había jurisprudencia.⁹⁵ Semejante a lo sucedido en las épocas anteriores, los casos que se discutieron estuvieron vinculados a lo que señalaban los tratados internacionales al respecto. Ejemplo de lo anterior es la guarda y custodia, tema en el que fijaron los elementos que debía atender el juez para motivar sus decisiones, basados en el artículo 4 constitucional.⁹⁶ Los casos vinieron del Distrito Federal y varios estados de la federación, entre ellos el Estado de México.⁹⁷ También de misma época cito una tesis aislada

dicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de 10 votos.

⁹⁵ Véase *supra* nota 94.

⁹⁶ “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.” Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014. Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.), Página: 450, Registro: 2006226, Jurisprudencia. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del acuerdo general plenario 19/2013.

⁹⁷ GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR

sobre el principio de igualdad entre hombres y mujeres para el otorgamiento de la custodia.⁹⁸

Otro de los temas es el relativo a alimentos, del que hay tesis aisladas de gran interés, en las que se explicita que es un derecho fundamental del niño,⁹⁹ y la forma en que deben percibirlos los hijos habidos fuera de matrimonio,¹⁰⁰ entre otras cuestiones.¹⁰¹

Sobre el matrimonio igualitario hay tesis de la Novena y de la Décima Épocas; traigo a estas páginas jurisprudencia sobre el

DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, t. 1, mayo de 2012. Tesis: 1a. XCVI/2012 (10a.), Página: 1095, Registro: 2000799, Aislada.

⁹⁸ PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, t. 1, mayo de 2012. Tesis: 1a. XCV/2012 (10a.), Página: 1112, Registro: 2000867, Aislada.

⁹⁹ ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. Décima Época. Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, t. II, febrero de 2015. Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), Página: 1380, Registro: 2008540, Aislada. Véase el amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁰⁰ ALIMENTOS PARA HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. SI LA MADRE NO ACREDITA HABER CONTRAÍDO DEUDAS PARA SUPRAGARLOS, LA CONDENA DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE SE RECLAMARON, ES DECIR, DESDE QUE SE PROMOVió EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, t. IV, noviembre de 2014. Tesis: XI.Io.C.19 C (10a.), Página: 2899, Registro: 2008050, Aislada. Véase el Amparo directo 1640/2011. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁰¹ El tema de alimentos no se refiere sólo a los hijos, pues también pueden estar comprendidos cónyuges y concubinos, y en algunos supuestos, incluso abuelos y sobrinos; los adultos mayores en el caso de discapacidad. Art. 306 del Código Civil del Distrito Federal, reformado 25 de mayo de 2000: puede consultarse en Rafael Rojina Villegas, *Derecho civil mexicano, t. 2: Derecho de familia*, 11^a. ed., México, Porrúa, 2006, pp. 167-171.

tema¹⁰² y una tesis aislada sobre adopción entre personas del mismo sexo.¹⁰³

Sobre este tema no sólo la Suprema Corte de Justicia fue ampliando su perspectiva y criterios acordes con la legislación, los tratados y las características de la sociedad. Por su parte, los demógrafos, al estudiar los censos desde 1895 a 2010, también han podido observar las modificaciones que el país ha sufrido. Me he referido en páginas anteriores al aumento de la población y a la centralización de las actividades culturales, económicas y políticas en las ciudades. El análisis de los censos

¹⁰² “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTenga LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.” Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, t. I, diciembre de 2015. Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.), Página: 184, Registro: 2010675, Jurisprudencia. Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del acuerdo general plenario 19/2013.

¹⁰³ ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES. Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, t. I, noviembre de 2015. Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.), Página: 950, Registro: 2010482, Aislada. Véase el amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

permite apreciar, también enormes cambios en la estructura familiar. En palabras de Cecilia Rabell y Edith Y. Gutiérrez Vázquez:

El análisis cuantitativo de las estructuras de los grupos domésticos nos muestra que hay una fuerte concordancia entre las tendencias de las encuestas y las de los censos; esta misma concordancia se encuentra en las características socioeconómicas y demográficas de los jefes de los grupos. Podemos entonces afirmar que los censos son una fuente adecuada para los estudios sobre temas de familia.

Encontramos que las estructuras nucleares, monoparentales y extensas de las entidades federativas están convergiendo hacia un modelo homogéneo; aunque dentro de los estados aún predominan las estructuras nucleares, la dispersión y el aumento de las estructuras extensas y monoparentales tendrán como consecuencia un panorama más complejo y diverso.¹⁰⁴

El supremo tribunal ha sido una caja de resonancia de lo que ocurre en la sociedad en las instituciones del derecho de familia¹⁰⁵ y ha resuelto problemas que, de no atenderse, quizá hubieran escalado. Por ello, se puede afirmar que en éstas y otras materias desarrolla sus funciones de manera muy pertinente, aunque los temas sean controvertidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo que afirma la ministra en retiro Olga Sánchez Cordero de García Villegas sobre la reforma de 2000 en el Distrito Federal: “Comenzaremos por insistir en que, por virtud del decreto por el que se derogaron reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, la materia familiar sufrió una transformación inédita, pues, como ya he señalado,

¹⁰⁴ Cecilia Rabell y Edith Y. Gutiérrez Vázquez, “VI. Grupos domésticos, hogares y familias en los censos de 1895 a 2010”, en Cecilia Rabell Romero (coord.), *Los mexicanos. Un balance del cambio demográfico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, pp.263-264.

¹⁰⁵ Una visión cuantitativa de estos cambios puede consultarse en Patricio Solís y Sabrina Ferraris, “VII. Nuevo siglo, nuevas pautas de formación y disolución de uniones?”, en Cecilia Rabell Romero (coord.), *Los mexicanos. Un balance del cambio demográfico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 269-305; el autor toma en cuenta para hacer su trabajo un gran número de variables como son: en nacimiento, los orígenes sociales, la escolaridad, la lengua, entre otras.

las normas que nos regulaban provenían de un decreto que data de la tercera década del siglo pasado”.¹⁰⁶

Del material que se ha producido, desde que se publicaron tanto la reforma de 2000 en el Distrito Federal como la de 2011 en la Carta Magna, he presentado aquí sólo unos cuantos casos que revelan, por un lado, los cambios que ha sufrido el derecho familiar, también la variedad de orígenes, por qué llegaron al alto tribunal desde varios estados de la federación y, finalmente, que la secularización iniciada hace más de 100 años tiene carta de naturaleza entre nosotros.

Personalmente, me siento satisfecha que este cambio de paradigma no haya necesitado un guerra civil para arraigar en nuestro país. La Reforma causó muchas muertes, la Revolución también, pero por fortuna los mexicanos, cada vez más, dirimimos nuestras diferencias en los tribunales, ya sea electorales o en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México, 1857-2000*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- ARLETTAZ, Fernando, *Matrimonio homosexual y secularización*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- ARROM, Silvia Marina, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, SepSetentas, 1976.
- AZAR, Edgar Elías, *Personas y bienes en el derecho civil mexicano. Jurisprudencia y artículos concordados*, pról. de Mario Melgar Adalid, México, Porrúa, 1995.
- CASAS GARCÍA, Juan y Pablo Mijangos (coords.), *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía, primer arzobispo de Michoacán (1810-1868)*, México, Universidad Pontificia/El Colegio de Michoacán, 2014.

¹⁰⁶ Olga Sánchez Cordero de García Villegas, *op. cit.*, p. 38.

- CRUZ BARNEY, Óscar, *Derecho privado y Revolución Mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- COUTO, Bernardo, *Obras del doctor D. José Bernardo Couto, t. I. Opúsculos varios*, México, Imp. de V. Agüeros, 1898, pp. XXVII-454 (Biblioteca de Autores Mexicanos, 13).
- DUBLÁN, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1879, t. XI.
- FIX-FIERRO, Héctor, “Poder Judicial”, en María del Refugio González y Sergio López Ayllón (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “¿Constitución renovada o nueva Constitución?”, en *Ochenta Aniversario. Homenaje a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Senado de la República/ Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, “Relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede. 1821-1867”, en Carlos Casas García y Pablo Mijangos y González, *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía, primer arzobispo de Michoacán (1810-1868)*, México, Universidad Pontificia-El Colegio de Michoacán, 2014.
- GARCADIAGO, Javier, *La Revolución Mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, est. introd., selec. y notas de Javier Garcadiago, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008 (Biblioteca del Estudiante Universitario, 138).
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México, (1821-1928)”, *El libro del Cincuentenario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, pp. 95-136.
- , “¿Cien años de derecho civil?”, *Un siglo de derecho civil mexicano. Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, pp. 21-41.
- , *El derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.
- , “Las relaciones entre el Estado y las Iglesias en México”, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917 en su Septuagésimo*

- Quinto Aniversario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, pp. 339-354;
- , *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México*, México, H. Cámara de Diputados-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992, 52 pp. (Colección Quórum, 1).
- , “El derecho eclesiástico mexicano. Los aspectos jurisdiccionales”, *Estudios jurídicos en memoria de Jorge Barrera Graf*, México, Porrúa, 1993, pp. 251-265.
- , y Sergio López Ayllón, *Transiciones y diseños institucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- , y Caballero Juárez, José Antonio, “El proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos de Estado en la Constitución de 1917”, en José Ma. Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez, *Estado de derecho y transición jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp.47-93
- , “La sociedad en el Estado constitucional: derechos humanos”, Universidad Veracruzana. Conferencia magistral: La reforma constitucional en materia de derechos humanos, 14 de octubre de 2011.
- GUERRERO LARA, Ezequiel *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, 170 pp.
- HUERTA, Carla, “Constitución y diseño institucional”, en María del Refugio González y Sergio López Ayllón (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 48-81.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Joel, “Código Civil para el Distrito Federal de 1928”, *Revista de Derecho Privado*, Nueva Época, año 2, núm. 5, mayo-agosto de 2003, pp. 23-52.
- JOHANSSON, Frédéric, “El Congreso Constituyente de 1857: entre la minoría radical y el gobierno moderado”, en Mónica Blanco y Paul Gardner (coords.), *Biografía del personaje público en México, siglos XIX y XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Dirección General de Asuntos del Personal Académico-Facultad de Economía, 2012. Disponible en: https://www.academia.edu/8998549/Biograf%C3%ADa_del_personaje_p%C3%BAblico_en_M%C3%A9xico._Siglos_XIX_y_XX. [Fecha de consulta: el 6 de octubre de 2015.]

- MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María, “La contribución de las iglesias locales a la rehabilitación financiera de México. Del compromiso al enfrentamiento, 1824-1854”, *La Supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 378-397.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Lecciones de derecho civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870*, México, J. Valdés y Cueva, 1885-1900, 6 vol.
- MIJANGOS, Pablo y González, “Guerra civil en Norteamérica (1858-1867)”, en Guillermo Palacios y Erika Pani (coords.), *El poder y la sangre. Guerra, Estado y nación 1860-1879*, México, El Colegio de México, 2014, pp. 43-61.
- PANI BANO, Erika, “La historia del Partido Conservador: ¿los avatares de un partido clerical?”, y Brian Connaughton Hanley, “Los liberalismos católicos: ecuaciones imposibles pero obligadas”, en Carlos Casas García y Pablo Mijangos y González, *Por una Iglesia libre en un mundo liberal. La obra y los tiempos de Clemente de Jesús Munguía, primer arzobispo de Michoacán (1810-1868)*, México, Universidad Pontificia-El Colegio de Michoacán, 2014.
- PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929.
- PÉREZ TOLEDO, Sonia, “Población y grupos sociales en tiempos de crisis”, en Ariek Rodríguez Kuri (coord.), *La población y la sociedad, 1808-2014*, México, El Colegio de México/Fundación MAPFRE/Fondo de Cultura Económica, 2015, t.3 (Serie México Contemporáneo 1808-2014).
- RABELL, Cecilia y Edith Y. Gutiérrez Vázquez, “VI. Grupos domésticos, hogares y familias en los censos de 1895 a 2010”, en Cecilia Rabell (coord.), *Los mexicanos. Un balance del cambio demográfico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 225-268.
- RODRÍGUEZ KURI, Ariel, “Introducción. Claves ocultas: territorio, población y poder”, en Ariel Rodríguez Kuri (coord.), *La población y la sociedad, 1808-2014*, México, El Colegio de México/Fundación MAPFRE/Fondo de Cultura Económica, 2015, pp. 11-34.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano, t. 2: Derecho de familia*, 11a. ed., México, 2006.
- ROSAS SALAS, Sergio, *La Iglesia mexicana en tiempos de la impiedad: Francisco Pablo Vázquez, 1769-1847*, México, Ediciones E y C/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/El Colegio de Michoacán, 2015.

- SALAZAR UGARTE, Pedro *et al.*, *La república laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, “Persona, derecho y familia: Fundamentos del derecho de la familia”, *Congreso Internacional “La familia hoy derechos y deberes”*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6 de noviembre de 2003. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/persona%20derecho%20y%20familia.pdf>.
- SCHOLES, Walter V. “El liberalismo reformista”, *Revista Historia Mexicana*, vol. 2, núm. 3, México, 2007.
- SOLÍS, Patricio y Sabrina Ferraris, “Nuevo siglo ¿nuevas pautas de formación y disolución de uniones?”, en Cecilia Rabell (coord.), *Los mexicanos. Un balance del cambio demográfico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 269-305.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Porrúa, 1975.

Otras fuentes

- Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 23 de abril de 2009, anexo XVI, pp. 43-44.
- Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, pp. 152-157.
- Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República...*, México, Imprenta del Comercio, 1879, tomo XI.
- El Derecho*, órgano de la Academia de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente a la Real de Madrid.
- Leyes civiles vigentes que se relacionan con la Iglesia y sentencias pronunciadas con arreglo a ellas por los tribunales de la República*, México, Tipografía Guadalupana de Reyes Velasco, Calle del Correo Mayor, núm. 6, 1893.
- Primera Jefatura. Decretos. [s.p.i] pp. 147-150 y pp. 168-181.
- Voto razonado de Eduardo Ferrer en la sentencia Cabrera García vs. México. Disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Voto_razonado_de_Eduardo_Ferrer_en_la_sentencia_Cabrera_Garc_a_vs_Mexico_de_la_CIDE.shtml

